

## **APROXIMACIÓN A LA DISCUSIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y EL ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN LA JUDICATURA DEL DERECHO DE FAMILIA CHILENO. LÍMITES DEL JUEZ DE FAMILIA.**

### **Autor:**

Marcos Antonio Soto Lecaros\*

### **1. INTRODUCCIÓN.**

La situación actual del Derecho de Familia en el diverso ejercicio de las distintas acciones que contempla tanto la ley 19968, Ley que Crea Los Tribunales de Familia del año 2004, como las demás normas afines, se orienta sobre la base de un conjunto de procedimientos en los cuales debe conocer el Juez de Familia, respecto de las pretensiones de las partes, en los sistemas estrictamente adversariales, como también dado la multiplicidad de procedimientos en otros distintos a éste en donde el rol del juez parece ser más protagónico en el proceso con aportación de prueba directa como ocurre por ejemplo en los procesos de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes. Aun cuando los distintos procesos se encuentran regidos y reglados por las normas comunes a la prueba, en su valoración pareciera ser que existen en todos ellos regímenes o estándares probatorios distintos para cada procedimiento o grupo de procedimientos, agrupándolos en dos grandes áreas tal como lo estructura la misma Ley 19.968, del año 2004, Ley que Crea los Tribunales de Familia, esto es, en procedimientos contenciosos y procedimientos especiales, estos últimos, que orientan la actividad del Juez hacia una concepción de un Juez garante de Derechos Fundamentales y el primero a juez espectador del ejercicio regulador del proceso de las instituciones que sustentan la autonomía de la voluntad de las partes.

---

\* Juez de Familia de Iquique.

## **2. EL ACTUAL DERECHO DE FAMILIA.**

“El Derecho de Familia moderno se hace cargo de una tensión regulatoria entre los siguientes extremos: un Derecho de Familia que desarrolla los derechos del individuo, tanto desde la perspectiva de su infancia y adolescencia como de su edad adulta, y un Derecho centrado en la protección de la parte más débil, de la infancia y adolescencia” (Barcia Lehmann, 2020, págs. 3-4). En la primera dimensión del Derecho de Familia se centra el principio de la autonomía de la voluntad y la intervención mínima del Estado; en la segunda, de la protección a sectores más vulnerables y el respeto a los Derechos Fundamentales en el ámbito familiar, lo que se traduce que se instaure en la persona del juez dos posiciones totalmente distintas en relación con qué tipo de materia está llamado a conocer y decidir. Primando, en una parte de la tensión el principio dispositivo del derecho procesal y en otro el de oficialidad con relación a una determinación distinta del objeto del proceso, “(o del juicio), que está dado por la o las cuestiones, generalmente pretensiones, que deben de ser conocidas y eventualmente falladas en el proceso” (Nuñez Ávila & Cortés Rosso, 2012, pág. 67). Explicando aquello se ha señalado: “En términos generales puedo afirmar que el Derecho sustantivo de familia constituye el fiel reflejo de las ideas propias del Estado Liberal del Derecho, mientras el Derecho Procesal de familia representa nítidamente las ideas propias del Estado Social de Derecho”. (Hunter Ampuero, 2009, pág. 20). Lo anterior se refiere que mientras las relaciones de familia se regulen en el seno familiar, sin la intervención de los órganos del Estado, priman en ellas las normas de la autonomía de la voluntad y autodeterminación de la unidad familiar, pero cuando ellas se someten a la decisión del órgano jurisdiccional está referida autonomía cede en beneficio de una visión distinta a la autonomía de la voluntad, orientada al restablecimiento de los derechos de los integrantes de la familia, sobre la base de principios que influyen fuertemente la normativa en el ámbito del derecho de familia, la protección del más débil y de la consideración del interés superior del niño.

Lo anterior, esto es, la tensión propia de doble faz del derecho de familia nos lleva a procedimientos en materia del derecho procesal de familia en qué dependiendo de la disponibilidad o indisponibilidad del objeto procesal; del inicio del proceso desde la vertiente dispositiva o inquisitiva, la generación e incorporación de la prueba y luego el fallo del asunto

sometido a decisión del Tribunal, puedan existir estándares distintos de prueba entre uno y otro procedimiento, llegando por ese intermedio a decisiones disimiles ante asuntos de aparente similitud. Este es el objeto de nuestro trabajo desentrañar esta aparente situación que parece provenir de uno y otro procedimiento.

### 3. ROL DEL JUEZ EN LOS PROCESOS DE FAMILIA Y MODELOS DE PROCESO.

Siguiendo a Hunter (Hunter Ampuero, 2009), el Juez de Familia Chileno, en atención a las diversas normas que informan en especial la Ley N° 19.968, año 2004, que Crea los Tribunales de Familia, es un Juez que interviene activamente en el proceso en sus distintas etapas facultado para ello, no es un Juez espectador, sino que lo es activo— distinto al Juez estrictamente civil patrimonial -, al menos desde dos perspectivas; desde el *iter procesal*, orientado en dar el impulso procesal al procedimiento<sup>1</sup>; y desde una segunda perspectiva ésta dotado con facultades que dicen relación con el fondo del asunto, *facultades materiales*, en especial, en lo referente a la regulación de la prueba que las partes aportan al proceso, mediante el examen de su admisibilidad, y además – y quizás más importante- y para lo que este trabajo nos convoca, *tiene injerencia directa en la prueba*, ya sea declarando su inadmisibilidad o incluso aportando una distinta de manera directa a la ya ofrecida por las partes y que ésta, además, sea incorporada y luego valorada por el mismo órgano jurisdiccional en aras a la protección de derechos e intereses legítimos de los sujetos más débiles y como de los intereses generales, entendidos estos últimos, como el orden público familiar<sup>2</sup>. Agrega Hunter Ampuero, que además el Juez de familia goza de un “...rol creativo del juez, de colaboración con el legislador quien debe, en cierta medida, a través de un trabajo hermenéutico esculpir la regla legal, extendiendo o restringiendo, integrando o corrigiendo

---

<sup>1</sup> Artículo 13.- Actuación de oficio. Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa

<sup>2</sup> “Antes, era el legislador quien se preocupaba de fortalecer este orden público, mediante la dictación de normas generalmente imperativas que, en cierta medida, marcaban un trazado indisponible para los individuos. Ahora, el mismo legislador delega la protección de este orden familiar y se lo entrega al juez, a fin de que éste opere con plena autoridad en el momento en el cual se requiere de una fuerte intervención del Estado y donde realmente hay que proteger el orden general: en el proceso de familia” (Hunter Ampuero, 2009, págs. 55-56)

el dato normativo a fin de extraer la regla jurídica a aplicarse en el caso concreto. La decisión judicial no pasa entonces por un canon preestablecido a través de una regla concreta que adjudique el caso o con la ayuda de algún elemento hermenéutico de conocimiento de las partes, sino por medio de la creación por el órgano judicial de la única *regula iuris* correcta (Hunter Ampuero, 2009, pág. 57)”

Sin duda lo anterior nos revela la existencia de más de un modelo de juez, como también más de un modelo de proceso. Jordi Ferrer, citando a Mirjan Damaska señala que se ha planteado “...una dicotomía entre dos grandes modelos de proceso: aquél dirigido a la resolución de conflictos y aquél dirigido fundamentalmente a la implementación de políticas públicas mediante la aplicación del derecho previamente establecido” (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 90). En el primero, el rol del juez es eminente pasivo, en que son las partes los actores activos del proceso, estableciendo los hechos a juzgar, y también más importante aún, los que quedan fuera del mismo, ofreciendo e incorporando las pruebas para ello, siendo el juez quien decide sobre la base de este proceso el asunto controvertido. Luego, si lo que se busca es la correcta aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación sustantiva, requiere una actividad probatoria orientada a la averiguación de la verdad, buscando con ello que el proceso aplique el derecho vigente, de tal manera que comprenda la implementación de las políticas públicas que el Estado busca conseguir a través del derecho. Qué duda cabe que en los procedimientos del derecho de familia se orientan en estas dos perspectivas, las que en ningún caso resultan ser de aplicación absoluta en uno u otro caso, si no que se orientan de manera significativa más bien hacia el segundo de los modelos explicados, siendo tenue en aquellos en que tanto el inicio y la actividad probatoria se entrega fundamentalmente a las partes. Es aquí en que los jueces de familia deben definir su rol orientados al proceso dentro del cual se desarrolla el procedimiento, la confusión de ello puede llevar si no se distinguen claramente estos dos polos a confusiones y críticas de las que la justicia de familia ha sido objeto desde su creación en el año 2005 en nuestro país, de las cuales parte de la doctrina se ha referido estableciendo que “ la posibilidad es que los problemas que los jueces de familia enfrentan deriven de déficits en su entrenamiento. La segunda hipótesis, más general y teórica, se refiere al prestigio que la justicia de familia tiene y cómo la comprensión de esta área del derecho como una poco legalista (“familia no es derecho”) afecta las

concepciones de aquellos que trabajan en ella y origina prácticas complejas que tienen la potencialidad de afectar al sistema mismo” (Fuentes Maureira, 2015, pág. 953).

En efecto, efectuando un paralelo entre un proceso de naturaleza de aportación de parte en materia del derecho procesal de familia, como son los procedimientos contenciosos regulados en el artículo 55 de la Ley que Crea los Tribunales de Familia y los Procedimientos Especiales, esencialmente tutelares de derechos de aplicación de medidas de protección a favor de niños, niñas y adolescentes o de violencia Intrafamiliar, se puede llegar a advertir las siguientes situaciones, entre otras:

a) En los procesos contenciosos en contraposición a los especiales ( Medida de Protección o de Violencia intrafamiliar ) el inicio de la actividad jurisdiccional es diametralmente distinta, así, necesariamente el inicio de un juicio de un procedimiento de cuidado personal de un niño, niña y adolescente o una demanda de derecho de alimentos comenzará solo y únicamente a instancia de parte por demanda escrita<sup>3</sup>, por su parte, el proceso de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes, como procedimiento especial, puede iniciarse por denuncia la que puede ser verbal o escrita, de *oficio* por el tribunal y en general por impulso de cualquier persona que tenga interés en ello<sup>4</sup>.

De esta manera la estructura argumentativa, entendida como una regla de inferencia que nos autoriza a transferir la validez de las premisas a la conclusión, en ambos casos serán disimiles, por un lado, en el procedimiento contencioso la estructura dada para el esquema argumentativo será sostenida sobre la base de esquemas deductivos a determinar la estructura normativa de la regla de cuidado personal. Mientras que, en el segundo caso, esto es, en el procedimiento de medidas de protección será más bien un esquema presuntivo orientado hacia la aplicación de una medida de protección que mejor favorezca el término de una amenaza o vulneración a un derecho que afecte a niños, niñas y adolescentes. b) En ambos procedimientos, contencioso o especial, en el primer momento de la actividad

---

<sup>3</sup> Artículo 56 Ley 19.968, que crea los Tribunales de Familia. Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita.

<sup>4</sup> Artículo 70. Ley 19.968. El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a requerimiento del niño, niña o adolescente, de sus padres, de las personas que lo tengan bajo su cuidado, de los profesores o del director del establecimiento educacional al que asista, de los profesionales de la salud que trabajen en los servicios en que se atienda, del Servicio Nacional de Menores o de cualquier persona que tenga interés en ello.

El requerimiento presentado por alguna de las personas señaladas en el inciso anterior no necesitará cumplir formalidad alguna, bastando con la sola petición de protección para dar por iniciado el procedimiento.

probatoria, etapa de conformación de prueba<sup>5</sup>, los hechos como objeto de prueba, entendidos como “entidades complejas que combinan elementos observacionales y teóricos” (Gonzalez Lagier), provienen de vertientes distintas, por la una, esto es en el procedimiento contencioso por la aportación que hace de ellos solo y exclusivamente las partes y, en el segundo caso, esto es, en procedimientos especiales de prevalencia oficiosa, por ejemplo el procedimiento de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes, podrá dar inicio al mismo un solo interviniente, el denunciante o una multiplicidad de ellos, el Juez o la Policía, esto, lo que siguiendo al mismo González Lagier tiene importancia en el *fundamento, finalidad y fuerza* de las pruebas o indicios con el hecho que queremos probar.

#### **4. LOS MOMENTOS DEL JUEZ EN LA ACTIVIDAD PROBATORIA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FAMILIA.**

Tres son los momentos generales de la actividad probatoria en el derecho, “a) la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión; b) la valoración de estos elementos; y c) propiamente, la adopción de la decisión” (Ferrer Beltán, 2007)

La regulación probatoria en los procedimientos de familia regulada en la ley N° 19968, en el párrafo tercero, título primero, habla de las disposiciones generales de la prueba, estableciendo en primer orden, que en los procedimientos que regula esta ley se consagra la libertad de prueba como regla general, debiendo probarse los hechos pertinentes al conflicto jurídico mediante cualquier medio de prueba que haya sido producido de conformidad a la ley, entendemos, la expresión ley en su sentido más amplio, como sinónimo de ordenamiento jurídico. Luego, se consagra el principio de aportación de prueba por las partes, incluso, estableciéndose la posibilidad que las partes acuerden la efectividad de ciertos hechos, los que se darán por probados y no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio; para luego valorar el juez la prueba con el fin de resolver el asunto controvertido, según las reglas de la sana crítica. En esta regulación se otorgan al juez algunos poderes probatorios, entre los que generalmente destaca el de aportación de prueba por parte del órgano jurisdiccional, sin

---

<sup>5</sup> “...aquel momento del proceso en que la evidencia que posteriormente deberá ser valorada por el sentenciador es incorporada y depurada conforme a ciertos elementos, establecidos normativamente, y que dicen relación con criterios de admisibilidad y relevancia.” (Ezurmendia Álvarez & Ezurmendia Álvarez, 2020)

embargo, tal lo señala Ferrer, “a pesar del plural de la expresión “poderes probatorios del juez”, el debate al respecto suele centrarse en la facultad de ordenar de oficio la práctica de pruebas no solicitadas por las partes. Ello, en mi opinión, supone una reducción excesiva del tema en análisis” (Ferrer Beltrán, 2017). En este sentido, siguiendo a Jordi Ferrer, podemos referir que de conformidad a las normas probatorias otorgadas al juez de familia se reconocen en materia probatoria las siguientes facultades:

a) La facultad de declarar inadmisible la prueba<sup>6</sup> sobre la base de criterios claros e intersubjetivamente controlables. Esta facultad requiere en primer término que sea una decisión del juez motivada y que esa motivación explique bajo criterios objetivos los otorgados por el legislador de: impertinencia, de no necesidad de acreditar hechos públicos y notorios, sobreabundancia o aquellos que hayan sido obtenidos con infracción de garantías fundamentales. Esta facultad, no se ha entregado de manera absolutamente discrecional a los jueces de familia, aun cuando de la redacción del artículo 31 de la ley 19968 que reglamenta esta institución pudiera así entenderse, siendo una buena práctica a nuestro juicio que, además, esta facultad se extienda a las partes vía el juez de familia otorgando éste en la audiencia la posibilidad a las partes por intermedio de sus abogados de solicitar la exclusión de algún medio de prueba para ser rendido en la audiencia de juicio bajo los criterios otorgados por el legislador. Así la libertad de prueba consagrada en la ley 19968<sup>7</sup>, como señala Ezurmendia Álvarez, encuentra una importante cortapisa en cuanto a la incorporación de información que permita colaborar con una menor probabilidad de error en la decisión del asunto sometido a la decisión judicial y que se refiere a la etapa de exclusión de prueba las que constituyen “reglas contra epistémicas, que atentan contra el acceso a más información para la toma de decisión, pero que la realidad del proceso y los intereses que deben ponderarse y protegerse obligan a respetar al momento de decidir que evidencia debe ser

---

<sup>6</sup> Artículo 31. Exclusión de prueba. El juez de familia, luego de estudiar la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, de resolver las convenciones probatorias y de escuchar a las partes que hubieren comparecido a la audiencia preparatoria, ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidas en el juicio aquellas que fueren manifiestamente impertinentes, tuvieren por objeto acreditar hechos públicos y notorios, resulten sobreabundantes o hayan sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales. Las demás serán admitidas y se ordenará su rendición en la audiencia de juicio respectiva.

<sup>7</sup> Artículo 28.- Libertad de prueba. Todos los hechos que resulten pertinentes para la adecuada resolución del conflicto familiar sometido al conocimiento del juez podrán ser probados por cualquier medio producido en conformidad a la ley.

admitida” (Ezurmendia Álvarez & Ezurmendia Álvarez, 2020, pág. 104) control éste que es aplicable también a los procedimientos especiales que regula esa misma ley.

b) Disponer de la incorporación de pruebas no solicitadas por las partes. Este es el supuesto clásico y típico de las facultades probatorias del juez, que en esta materia procesal de la justicia de familia se consagra en forma genérica y no en orientación a un determinado procedimiento, es más, es una regla general aplicable en la especie por reenvío a todos los procedimientos especiales en materia de la justicia procesal del derecho de familia<sup>8</sup>. Esta facultad se trata de una potestad material directa, donde el juez puede aportar prueba al proceso sin más limitación que su “necesariedad para la resolución del conflicto de que se trate” (Hunter Ampuero, 2009, pág. 66)

En este sentido y sin explorar sobre las reglas y principios del Juez Imparcial<sup>9</sup> tema que escapa al objetivo de este trabajo, se ha señalado que...“cuando la aproximación a la realidad, indispensable para la justicia de la decisión, no es develada por las partes a través de sus pruebas, es el juez desde su posición institucional quien debe asumir dicha tarea, efectuando una labor de complementación del material probatorio...En este sentido el proceso de familia, más que cualquier otro, requiere como condición necesaria para la justicia de la decisión, la veracidad de los hechos, es decir, es necesario que el proceso se funde en la mejor aproximación posible a la realidad empírica, aun cuando se trate de una aproximación posible a la realidad empírica, aun cuando se trate de una aproximación relativa” (Hunter Ampuero, 2009, pág. 66).

En este sentido cobra especial relevancia en consideración de lo referido por Hunter Ampuero, el ejercicio probatorio del juez de familia de decretar medidas para mejor resolver previstas en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, ello en relación con el carácter supletorio de las normas comunes a todo procedimiento que otorga la ley 19968 a ese cuerpo normativo. En este sentido es útil cuestionar desde la lógica del debido proceso, sí el juez de familia una vez terminado el debate y dentro del plazo para dictar sentencia, puede o no decretar medidas probatorias que tengan por objeto acreditar hechos que no lo fueron en la

---

<sup>8</sup> El artículo 29 de la ley 19968 de conformidad a los artículos 55, 68 y 81 de la misma ley es aplicable tanto a los procedimientos contenciosos como a cualquier otro procedimiento especial, dado el carácter subsidiario de la norma del artículo 29 de la ley 19.968.

<sup>9</sup> Sobre los conceptos de Juez Imparcial y neutralidad judicial. Las Potestades Probatorias del Juez de Familia. Hunter Ampuero, Iván.

etapa probatoria por las partes. Esta discusión no es baladí si se considera el alto impacto que una o más evidencias obtenidas en el ejercicio de esa institución puede significar para el principio contradictorio, la aportación de parte y, especialmente, el debate y fundamentación de la decisión en base a esa o esas pruebas que obtenidas vía medidas para mejor resolver dejan fuera cualquier intervención y control de las partes. Por eso creemos que resultaría adecuado limitar el ejercicio de esta facultad judicial en extremo, y de ejercerla ella sea previo debate de las partes que dé legitimidad a la decisión y posterior incorporación de los medios de prueba que el juez deba o quiera integrar en el sistema de evidencias ya incorporadas al proceso por las partes, por los riesgos que ello involucra, en especial el atentado del juez imparcial.

d) La capacidad del juez de intervenir en la práctica de la prueba. Esta facultad se devela en los procedimientos de familia desde dos perspectivas, ya en el ejercicio de la incorporación de los medios de prueba por las partes el juez puede y debe, según sea el caso, controlar la incorporación de los medios de prueba a lo efectivamente ofrecido por las partes y, segundo, ejercer la facultad en el caso de las pruebas testimoniales y periciales de las preguntas aclaratorias o rectificatorias que sean pertinentes. No obstante, creemos que en este sentido la acción primera debe ser primordial y la segunda en los dichos de Jordi Ferrer “adquiere central importancia la implementación del principio de contradicción como un mecanismo epistemológico para determinar la fiabilidad de las pruebas y no como un instrumento para escenificar la disputa entre las partes” (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 99) por lo que esta facultad debe estar integrada a la actividad de las partes.

Sin embargo, lo anterior cede en términos deontológicos para el juez en aquellos procesos en donde la averiguación de la verdad para la resolución del asunto controvertido, o como hemos señalado, para lograr los fines del derecho desde la aplicación de las políticas públicas previstas por el legislador se encuentran implícitas en el procedimiento, como ocurre por ejemplo en aquellos procedimientos de medidas de protección de niñas, niños y adolescentes. “Así, la premisa de partida es que el objetivo es la averiguación de la verdad sobre los hechos objeto de la declaración testifical, la psicología del testimonio, por ejemplo, nos enseña que no todas las formas de llevar a cabo el interrogatorio inciden del mismo modo en la fiabilidad de la información obtenida, por lo que deberían regularse las modalidades de

ejercicio de la facultad de las partes y del juez de interrogar en atención a la maximización de esa fiabilidad” (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 99)

e) La facultad del juez de aprobar los hechos que las partes den por probados y de proponer a las partes hechos por probados<sup>10</sup>. Esta institución que recibe el nombre de convenciones probatorias, heredera de las convenciones probatorias del sistema procesal penal en nuestro país, constituye un acuerdo de voluntades de los intervinientes en el proceso en dar por acreditados determinados hechos respecto de los cuales no se discutirá y se dan por aceptados. La única limitación en la formulación de estos hechos es que el consentimiento dado para la elaboración de esas convenciones haya sido dado libre y voluntario con pleno conocimiento de los efectos que producirá este acuerdo, y que, además, que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Sobre la extensión cualitativa y cuantitativa de los hechos que se darán por probados no existe limitación alguna, por lo que pueden las partes acordar hechos por acreditados mediante la institución de las convenciones probatorias que sean esenciales al debate, esto es, hechos sustanciales para la resolución del asunto controvertido o también pueden ser hechos accesorios a los hechos sustanciales por ejemplo en cuanto al título para demandar alimentos, cualquiera sea el caso, los hechos así convenidos deben centrar su esencia en lo discutido por las partes y el objeto del pleito.

f) Autorizar la incorporación de la prueba no ofrecida oportunamente. El juez, podrá autorizar la recepción de prueba nueva sobre la base de dos supuestos: a) En el caso de pruebas que se relacionan con los hechos a probar, cuando la parte justifique no haber sabido de su existencia sino hasta el momento de su ofrecimiento y siempre que el juez considere que resulta esencial para la resolución del asunto; y b), cuando con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad,

---

<sup>10</sup> Artículo 30.- Convenciones probatorias. Durante la audiencia preparatoria, las partes podrán solicitar, en conjunto, al juez de familia que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en la audiencia de juicio. El juez de familia podrá formular proposiciones a las partes sobre la materia, teniendo para ello a la vista las argumentaciones de hecho contenidas en la demanda y en la contestación.

El juez aprobará sólo aquellas convenciones probatorias que no sean contrarias a derecho, teniendo particularmente en vista los intereses de los niños, niñas o adolescentes involucrados en el conflicto. Asimismo, el juez verificará que el consentimiento ha sido prestado en forma libre y voluntaria, con pleno conocimiento de los efectos de la convención.

autenticidad o integridad destinadas a esclarecer aquello, sobre la base de que no haya sido posible prever su necesidad.

En el primer caso, la facultad del juez se verifica sobre la base de que la parte justifique, esto es, acredite no haber sabido de la existencia del medio de verificación que intenta incorporar a juicio como medio de prueba orientado a acreditar los hechos principales del proceso, los hechos discutidos, debiendo el juez analizar con un examen ex-ante sobre sí resulta o no esencial para el asunto controvertido, facultad esta discrecional que debe verificarse sobre la base de la motivación de lo que resuelva. En el segundo caso, se está en presencia de la prueba de un incidente sobre la autenticidad o integridad de una prueba, creemos que, en este evento, es necesario previamente que la prueba que se ataca de falsa o falta de integridad debe haberse incorporado al proceso previamente como requisito previo a la solicitud de esta prueba nueva, como así mismo dar noticia de que no fue posible prever su necesidad. En ambos casos, por un lado estamos hablando de prueba que a la fecha de la audiencia preparatoria, oportunidad procesal para ofrecerla se desconocía de su existencia y, en el segundo, estamos hablando de prueba no verídica, falsa o falta de integridad que pasó el filtro de la exclusión de prueba, y por ello, la oportunidad en ambos supuestos procesales para estas solicitudes es posterior a la citación de la audiencia de juicio y anterior al término de la incorporación de las pruebas de las partes.

g) Jordi Ferrer, agrega, además, como otras facultades del juez en relación con la prueba la “de indicar a las partes lagunas probatorias que estas deberían integrar, pudiendo incluso determinar qué concretas pruebas deberían aportar y no han aportado al procedimiento” (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 101) y “la capacidad del juez de alterar durante el desarrollo del proceso la carga de la prueba. Esta es la denominada carga dinámica de la prueba” (Ferrer Beltrán, 2017, pág. 102). Ambas facultades probatorias no se encuentran a nuestro juicio presentes en la legislación procesal del derecho de familia, careciendo el juez de familia nacional de éstas, sin embargo, es útil su presentación para conocer el alcance que pueden tener en el juez aquellas en determinados procesos, como ocurre, en la Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

h) La última y más importante facultad probatoria del juez es la de decidir que hipótesis fácticas se dan por probadas. Este sin duda es el poder probatorio más intenso en el

que el juez debe decidir el grado de corroboración de las hipótesis fácticas para ser consideradas probadas y con ello decidir el asunto controvertido, lo que necesariamente nos lleva a la determinación de los estándares de prueba que alejan en esta facultad la posibilidad de la discrecionalidad arbitraria del juez, en orden a establecer parámetros probatorios que apelen a criterios intersubjetivamente controlables.

## **5. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS POR EL JUEZ DE FAMILIA.**

Marina Gascón Abellán señala en su obra “Los hechos en el Derecho”, “El conocimiento de hechos que se opera en sede judicial se ha considerado muchas veces cuestión incontrovertible. “Los hechos son los hechos y no necesitan ser argumentados” podría ser el lema de esta tradición.” (Gascón Abellán, 2004, pág. 7) , sin embargo, nada puede estar más alejado de aquello como explica la misma autora. Sobre la materia ha habido un gran camino desde la determinación de los hechos explicados desde la magia a otro extremo de determinación de los hechos mediante procesos racionales, que van desde la aproximación a la verdad absoluta hasta la determinación de meras hipótesis probables mediante el conocimiento empírico. “Para las nuevas epistemologías empiristas, el objetivo del conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis validas, es decir, apoyadas por hechos que las hacen “probables”. En esto radica su “miseria”, pero también su “grandeza”: se ha restaurado la confianza en una racionalidad empírica que, renunciando al objetivo inalcanzable de la certeza absoluta, recupera, a través de concepto de “probabilidad”, un elemento de objetividad” (Gascón Abellán, 2004, pág. 8).

Entonces como ha de advertirse la cuestión de la verdad de los hechos y su establecimiento, es una situación que ocupa y sigue ocupando a la doctrina tanto procesal como iusfilosófica, el concepto de verdad, aunque sea equivalente en el proceso como veremos a “probabilidad”, es algo de lo que el juez no puede escapar, y creemos que el juez de familia, especialmente, en ningún caso. Muchas veces la decisión final del asunto controvertido se somete sobre la base de hechos que se dan por acreditados sin explicar de que manera se han acreditado, y hay otras ocasiones más graves, en que incluso se puede pasar de la premisa mayor, esto es, de lo preceptuado por la norma jurídica que dirime el

conflicto a la decisión del asunto sin siquiera el establecimiento de los hechos. Quizás la actual justicia del derecho de familia heredera de los antiguos juzgados de menores, en donde la prueba, según la Ley N° 16618, de 1967<sup>11</sup>, se apreciaba en conciencia por el juez de menores ha dejado pie para entender que en los asuntos del derecho de familia el análisis científico de la prueba no es necesario, primando otros criterios extrajurídicos y extraprocesales, que como se ha dicho ha valido la crítica de distintos actores al sistema<sup>12</sup>.

Desde la perspectiva del establecimiento de los hechos en el proceso, y en aras de la extensión de este trabajo solo podemos señalar la existencia de teorías jurídica filosóficas que niegan la posibilidad de alcanzar la verdad absoluta en el proceso y que ésta no es más que aquella que sea útil para la resolución de los conflictos jurídicos puestos en conocimientos del juez quien está obligado a resolverlos. Creemos, siguiendo a Tarruffo, más aún en los procedimientos de la justicia del derecho de familia, que “...es posible sostener que si bien el proceso se orienta a la resolución de las controversias, los principios de legalidad y de justicia demandan que las controversias sean resueltas con decisiones justas y una condición para la justicia de la decisión la constituye la verificación de la verdad de los hechos, de modo que ninguna decisión puede considerarse justa si aplica normas a hechos que no son ciertos o que han sido considerados en forma errónea” (Taruffo, 2009, pág. 17).

Delimitado lo anterior, nos convoca que hechos resultan relevantes para el derecho, en este sentido habrá de afirmarse que el discurso judicial es un discurso lingüístico y como tal lo que se afirma en realidad no son los hechos mismos, sino que son enunciados. “Los hechos probados no son más que enunciados asertivos de los que se predica la verdad. Por ello, entre las muchas concepciones de verdad que se han desarrollado a lo largo de la historia, aquí nos interesa la verdad como propiedad de ciertos enunciados” (Gascón Abellán, 2004,

---

<sup>11</sup> Artículo 36° El Juez de Letras de Menores en todos los asuntos de que conozca apreciará la prueba en conciencia...

<sup>12</sup> “El comportamiento de los jueces refleja que para ellos la ley sustantiva y procesal parece cumplir un rol distinto de aquel que cumple para los otros jueces de otras áreas del derecho. Un ejemplo interesante fue proveído por el Juez 4. Cuando se le consultó acerca de por qué los abogados privados llegaban a las audiencias sin la adecuada preparación, éste mencionó como explicación que muchos jueces se rehúsan a seguir lineamientos mínimos que orienten a dichos abogados, es decir, estos no saben realmente a qué van a las audiencias. El Juez 4 indicó que en diversas oportunidades ha hablado esto con sus colegas, tratando de convencerlos, pero muchos de ellos lo acusaban de “seguir en exceso la letra de la ley”. Las entrevistas dan cuenta de esta tendencia judicial, en la cual concepto como debido proceso, el interés superior del niño y el principio de desformalización significan todo y nada, siendo usados para justificar una serie de decisiones que son caprichos del juez”. (Fuentes Maureira, 2015, pág. 960)

pág. 53). Cada vez que se declara que ciertos hechos son verdaderos, lo que se hace es decir que la realidad es o ha sido como la describe el enunciado, dependiendo en consecuencia la verdad de la propia realidad, de manera tal que al decir que un enunciado factico es verdadero lo que se está diciendo es que “los hechos que describe son verdaderos”, no obstante, siempre se habrá de “tomar conciencia del carácter “relativo” y no absoluto del conocimiento alcanzado, y que tal vez por ello sea preferible hablar de “probabilidad” o conocimiento probable en lugar de verdad. Pero un conocimiento probable sigue siendo un conocimiento objetivo, pues la falta de certeza absoluta no puede conducir a ignorar que existen diferentes grados de certeza.” (Gascón Abellán, 2004, pág. 66).

La decisión del asunto judicial se efectúa en forma clásica como señala Marina Gascón, como un “silogismo practico”, en el que la premisa mayor es la norma que asigna una consecuencia jurídica a un supuesto de hecho y la premisa menor es el enunciado resultante del razonamiento denominado “calificación jurídica”, según el cual los hechos que se conocen en el juicio y que han sido probados constituyen un caso particular – ya no general- de la norma considerada como premisa mayor. Así la calificación jurídica del hecho es una cuestión que, si bien se construye, también se decide por el juez en atención a la vaguedad y ambigüedad del lenguaje jurídico a partir de distintos enunciados, lo que puede representar mayor o menor discrecionalidad en atención a la premisa mayor que enfrenta la premisa menor como enunciado, pero que cualquiera sea la situación debe ser intersubjetivamente controlable, con el objeto de evitar la discrecionalidad arbitraria de quien decide.

De aquí se advierte que al menos, en cuanto a esta llamada premisa menor los hechos así referidos Marina Gascón los agrupa en:

a) Hechos externos. “Son acontecimientos que se producen en la realidad sensible, sea con o sin la intervención humana” (Gascón Abellán, 2004). Estos hechos son generalmente los que definen la premisa mayor, esto es, los que considera el legislador para dar una determinada calificación jurídica a la premisa menor. A veces estos hechos son aquellos que ya el legislador le ha dado una validez jurídica, por ejemplo, el de hijo, pero no por ello quedan fuera de la verificación de estos.

b) Hechos internos o psicológicos: Estos hechos son los que califican la voluntad de un individuo, califican la intención, el ánimo u otros factores internos de la conducta. Son hechos que mantienen una condición no observable, pero sí resultan ser comprobables mediante juicios descriptivos, aunque de más difícil constatación, debiendo ser siempre constatados o descubiertos desde los hechos externos, es un conocimiento indirecto a través de otros hechos.

c) Juicios de valor: Los juicios de valor presuponen que la norma atribuye relevancia jurídica a un hecho no en sí mismo sino en cuanto viene valorado de cierto modo. Acá habrá de afirmarse que el hecho ocurrió y que éste tiene “cierto valor según un apropiado criterio de valoración” (Gascón Abellán, 2004, pág. 78). Son quizás estos hechos que en la justicia de familia han de presentarse a diferencia de otras disciplinas, con mayor recurrencia<sup>13</sup>. El problema de los juicios de valor es que no son contrastables porque no son verdaderos o falsos. Para evitar en este sentido que los juicios de valor en cuanto vienen dado en la norma y es el juez el que debe darle contenido no sean susceptibles de arbitrio, ha de exigirse que el juez quien ejerce una función valorativa o discrecional importante en la fijación de esa premisa menor, debe en la constatación o descubrimiento de éstos, por su especial dificultad de conocimiento, imponerse con más fuerza una esmerada motivación que explicita y justifique las decisiones valorativas adoptadas.

Luego estos hechos en el conocimiento judicial nos sitúan en el contexto de “descubrimiento” o “constatación” de los enunciados asertivos que se han incorporado al proceso mediante un sistema reglado de incorporación de la evidencia en el procedimiento en que dan por acreditados los hechos respecto de los cuales se ha de decidir sobre el asunto controvertido. Así mediante la incorporación de los distintos instrumentos de prueba, se constata por el juez o se construye por éste, enunciados asertivos en orden a dar por acreditado un hecho determinado que será susceptible de calificarse jurídicamente sobre la base de la premisa mayor – norma jurídica- mediante ya sea la prueba directa o la prueba indirecta deductiva o inductiva, esta creación, como hemos dicho debe alcanzar estándares de probabilidad que mediante la motivación, explicación y raciocinio del juez permita a las

---

<sup>13</sup> Ejemplo de ello en la Ley 16618 del año 1967, que en su artículo 42 dispone en el numeral 7º: “Cuando cualesquiera otras causas coloquen al menor en *peligro moral* o material”.

partes efectuar el control de la constatación que en virtud de los medios de prueba empleados han permitido al juzgador dar por acreditado un determinado hecho. Para esta tarea el legislador de la ley N° 19968, año 2004, estableció un sistema de valoración de prueba libre, esto es, de la sana crítica sobre parámetros de los límites propios de la racionalidad, en que el juzgador deberá dar crédito o no a las inferencias probatorias, esto es, a la “reconstrucción del tipo de razonamiento por medio del cual se prueban los hechos de un caso” (Gonzalez Lagier, pág. 20), las que como hemos advertidos está lejos de criterios absolutos de certeza y se contenta con estándares de probabilidad de la ocurrencia de estos hechos que significa que el juez siempre podrá dudar que las cosas pudieron haber ocurrido de otra manera, “Para aplacar estas dudas es que los tribunales acuden a un estándar probatorio como la pieza procesal que “refleja nuestra decisión colectiva de colocar el umbral en un punto y no en otro”, según sean los bienes en juego” (Larroucau Torres, Hacia un estándar de Prueba Civil., 2012).

## **6. ESTÁNDAR PROBATORIO EN LOS PROCESOS DE FAMILIA.**

Stein citado por Larroucau Torres, señala: “Un estándar probatorio es la respuesta que ofrece la ley procesal ante la inquietud de cuando una narración se encuentra acreditada (o descartada) al concluir el litigio. O sea, se trata de una norma (legal o no) que reparte los riesgos de errores – el peligro que el juez se equivoque en la sentencia definitiva – en escenarios cuyo rasgo común es la incertidumbre” (Larroucau Torres, Hacia un Estándar de Prueba Civil, 2012). En palabras de Larry Laudan, un estándar de prueba “tiene la intención de indicar al investigador o aquel que se está cuestionando cuándo está autorizado a considerar algo como probado, esto es, cuando la relación entre la prueba o las premisas justifica la aceptación de la conclusión como probada para los propósitos pretendidos” (Laudan, 2005, pág. 104)

El estándar probatorio en relación a la prueba, tiene relación de continente a contenido, citando a Ferrer, entenderemos como “La prueba como (la) actividad (que ) tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo,

determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes” (Ferrer Beltán, 2007).

“Dentro del sistema angloamericano la justicia civil confía en un estándar de probabilidad prevaleciente, mientras que la litigación continental espera que el juez se encuentre convencido de la verdad de los hechos. En el Common Law hay un relativo acuerdo en cuanto a que un estándar de probabilidad prevaleciente (o regla) le imprime al juicio de hecho una racionalidad suficiente: si una de las posturas en competencia supera como grado de confirmación el 0,5 de probabilidad de ser correcta, entonces puede aceptarse como el soporte de la decisión” (Larroucau Torres, Hacia un Estandar de Prueba Civil, 2012, pág. 2). “En términos generales la probabilidad prevaleciente implica que entre varias hipótesis posibles en torno a un mismo hecho deba ser preferida aquella que se encuentra en un grado de probabilidad más elevado” (Taruffo, 2009, pág. 22). El estándar de probabilidad prevaleciente da contenido al principio de libre convicción, dentro del cual podemos incluir la sana crítica como forma de razonar la prueba, racionalizando la elección de valoración del juez según los límites dados por el legislador en la misma norma, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y las normas de la lógica.

Así el estándar de prueba de la “probabilidad prevaleciente” según lo citado promueve el equitativo reparto de los errores en el caso de una equivocada decisión judicial, se vincula a los bienes jurídicos en juego. No es lo mismo la probabilidad prevaleciente del derecho civil de bienes jurídicos patrimoniales al estándar de prueba en materia penal, aquel constituye el otro extremo, en el cual en materia de conocimiento o constatación de los hechos requiere que el tribunal haya alcanzado convicción “más allá de toda duda razonable”, esto es, que haya alcanzado casi un grado de certeza absoluto o lo más cercano a ello, de manera tal que los bienes jurídicos en disputa establecen un escaso porcentaje de falsos positivos, esto es, inocentes condenados.

No obstante lo anterior en los procesos de familia, en atención a los bienes jurídicos que se administran como la filiación, el estado civil, la adopción, la interrupción de la vida del que esta por nacer autorizando el juez el aborto por alguna de las tres causales, la determinación del cuidado personal de un niño, niña o adolescente, la protección de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de protección, entre otros, el estándar probatorio -

creemos- no puede situarse en el mínimo de “más probable que no” de la probabilidad prevaleciente, si no que sobre aquel pero no al extremo del estándar de acreditación de los hechos “más allá de toda duda razonable” propios de bienes jurídicos esenciales como la libertad que se disputa en el derecho penal. “A este respecto, en el derecho comparado se ha establecido que es posible utilizar estándares intermedios, como “la prueba clara y convincente” que sirvan de línea medianera entre el estándar civil y la duda razonable penal” (Ezurmendia Álvarez & Ezurmendia Álvarez, 2020, pág. 114).

Siguiendo a Larrocau (Larrocau Torres, Hacia un Estandar de Prueba Civil, 2012) el estándar de “la prueba clara y convincente” es aquel que aumenta el umbral de exigencia establecido en el estándar de prueba de “probabilidad prevaleciente” de  $P > 0,5$  a  $P > 0,75$ . Es un estándar intermedio entre el civil y el penal, el que se eleva por la gravedad del resultado y no por la gravedad de los hechos, es decir, el estándar de prueba clara y convincente exige del juez civil un estudio acabado de las circunstancias, con prueba que supere el “más probable que no”. Al ser un estándar más exigente también requiere de un mayor grado de evidencia ya que el sistema elabora un estándar más exigente para tener por acreditado la proposición fáctica. El estándar de prueba clara y convincente no distribuye el error de forma igualitaria, sino que le establece una carga procesal necesariamente excesiva al demandante porque la probabilidad de acoger la demanda sobre hechos erróneos perjudica enormemente al demandado.

## **7. REFLEXIONES FINALES.**

En primer término ha de advertirse que el juez de familia, en atención a los bienes jurídicos que son propios de su competencia, como primer ejercicio jurisdiccional deberá situarse claramente en uno de los dos supuestos de tensión del actual derecho de familia, esto es, el que desarrolla los derechos del individuo, tanto desde la perspectiva de su infancia y adolescencia como de su edad adulta dentro de la autonomía de la voluntad o, por otra parte, del derecho centrado en la protección de la parte más débil, de la infancia y adolescencia. La correcta ubicación de uno y otro aspecto del rol jurisdiccional del juez de familia, permite determinar su correcto ámbito de acción, no sólo respecto de las partes sino que considerando el fin último del procedimiento y los principios que le inspiran, dado que en uno deberá por

ejemplo privilegiar los acuerdos que satisfacen de mejor manera la autonomía de la voluntad de los integrantes de la unidad familiar, solo con un control de garantías de los derechos de los integrantes que favorezca de mejor manera aquello. En el otro extremo, centrado en la protección de la parte más débil de la infancia y adolescencia y su restablecimiento de derechos, como de la protección a las víctimas de actos que vulneren derechos y de la protección al cónyuge más débil, entre otros, deberá procurar el restablecimiento de los derechos que se encuentren conculcados o amenazados, en donde el rol cautelar toma protagonismo y se yergue sobre la autonomía de las partes y de los integrantes de una unidad familiar considerados individualmente.

Lo anterior sin duda permite entender y justificar el ejercicio y no ejercicio de las facultades y potestades probatorias del juez de familia en aras al fin perseguido en cada una de las esferas descritas en el derecho de familia actual, este es su límite. Es así que en aquellos procesos propios de dominación de la autonomía de voluntad la actividad del juez debe, por respeto a la imparcialidad, ser pasiva; en cambio, cuando la potestad cautelar con miras al restablecimiento de derechos, protección a la víctima y a los más integrantes más débiles de la unidad familiar, todo el proceso involucra una actividad oficiosa del juez. En este sentido la búsqueda de la acreditación de los hechos en uno y otro caso es disímil. Deberá, creemos, primar en los procesos en que la autonomía de la voluntad y los bienes jurídicos no digan relación al restablecimiento de derechos y de acciones cautelares orientadas a la protección de los más débiles tener el juez una actividad probatoria mínima o inexistente, entregando a las partes la prosecución del proceso y la búsqueda de verificación sus pretensiones mediante los medios de prueba por ellos ofrecidos para la determinación de la comprobación de las hipótesis fácticas del caso en particular, en cambio, en los procesos de corte cautelar, deberá el juez en el ámbito probatorio mantener un rol más activo en los tres momentos propios de toda actividad probatoria, esto es, en la conformación del conjunto de elementos de juicio sobre cuya base se adoptará la decisión para con esos mismos instrumentos efectuar, posteriormente, su valoración y ulterior resolución del asunto controvertido orientado, como se ha señalado en este trabajo, desde dos perspectivas finalistas, por una y la central, resolver el asunto controvertido reestableciendo el derecho amenazado o conculcado, y como

consecuencia de aquello, cumpliendo el derecho en este caso un rol instrumental de ejercicio de políticas públicas, tan propias del derecho de familia de corte cautelar.

Importante resulta en uno y otro caso, la necesaria determinación de los hechos que se han dado por acreditados en el proceso luego de incorporados los medios de prueba o verificación a éste, pues bien, aun cuando inclusive se esté en presencia de un proceso cautelar de restablecimiento de derechos o de protección a los integrantes más débiles de una unidad familiar, la inexistencia de hechos, convierte cualquier decisión en arbitraria; luego, el siguiente paso, esto es, la fijación de hechos sin consideración a la inferencias probatorias que permitieron que se dieran por acreditados en igual medida, sigue constituyendo una infracción a la racionalización de la fundamentación de la resolución judicial, porque el correcto establecimiento de hechos en relación con la probabilidad más próxima a la correspondencia real de su ocurrencia en el mundo sensible permite, como lo ha señalado Taruffo, dar a la decisión jurisdiccional el valor de justicia. En este sentido, en especial, en la justicia de familia cobran especial relevancia, la necesidad, además de otorgar contenido a conceptos normativos indeterminados y vagos dados por el legislador, en donde los juicios de valor que deben de dotarse de contenido desde de un proceso de fundamentación que permita al menos la transparencia de aquellos que, aun cuando ausente de las enunciados presuntivos propios de los hechos directos, sí al menos permita la contrastación de los valores invocados desde una perspectiva intersubjetiva.

Todo lo anterior, permitirá, en consecuencia, establecer y dotar a la decisión de legitimidad, teniendo el estándar probatorio que debe de regir en los procedimientos de la justicia de familia un sentido útil que permite tanto al juez como a las partes poder proyectar los requisitos necesarios para que las pretensiones que deban ser acreditadas como supuestos de hecho se dirijan a satisfacer este umbral, considerando, que en el derecho de familia, en cualquiera de los procedimientos contenciosos o especiales, el estándar probatorio es el mismo, esto es, el de la “prueba clara y convincente”, porque creemos que todas las materias y, en consecuencia, todos los bienes jurídicos involucrados y por lo tanto, los efectos del error no se satisfacen con un estándar menor, como lo es el de la “probabilidad prevaleciente” propio del derecho civil patrimonial.

Iquique, octubre de 2021.

### Trabajos citados

- Barcia Lehmann, R. (2020). *Estructura del Derecho Familia y de la Infancia*. Santiago de Chile: Thomson Reuters.
- Ezurmendia Álvarez, J., & Ezurmendia Álvarez, J. (2020). Problemas Relativos a la Prueba en cada Etapa de la Actividad Probatoria en el Procedimiento de Familia. *Revista Chilena del Derecho*, 101-118.
- Ferrer Beltán, J. (2007). *La Valoración Racional de la Prueba*. Barcelona: Marcial Pons.
- Ferrer Beltrán, J. (2017). Los Poderes Probatorios del Juez y el Modelo de Proceso. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 99-108.
- Fuentes Maureira, C. (2015). Los Dilemas del Juez de Familia. *Revista Chilena de Derecho*, 935-965.
- Gascón Abellán, M. (2004). Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. En M. Gascón Abellán, *Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba*. (págs. 8-123). Barcelona: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. .
- González Lagier, D. (2019). Ensayos sobre Prueba, Causalidad y Acción. En *Quaestio facti*. Palestra Editores.
- Gonzalez Lagier, D. (s.f.). Hechos y Concepto. Universidad de Alicante.
- Hunter Ampuero, I. (2009). *Las potestades Probatorias del Juez de Familia*. Santiago de Chile: LegalPublishing.
- Larroucau Torres, J. (2012). Hacia un Estandar de Prueba Civil. *Revista Chilena de Derecho N 39*, 783- 803.
- Larroucau Torres, J. (2012). Hacia un estándar de Prueba Civil. 39(3).
- Laudan, L. (2005). Por qué un Estandar de Prueba Subjetivo y Ambiguo no es un Estandar. 28.
- Núñez Ávila, R., & Cortés Rosso, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia*. Santiago: Thomson Reuters.
- Taruffo, M. (2009). *Conocimiento, Prueba, Pretensión y Oralidad*. . Perú: ARA Editores E.I.R.L.